

RESOLUCIÓN RTV-583-15-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, el Art. 67 de la *Ley de Radiodifusión y Televisión* dispone que, "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) c) Por muerte del concesionario.*"

Que, el Art. 69 de la *Ley de Radiodifusión y Televisión* prescribe que, "*En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.*"

Que, el Art. 16 numeral 1 del Reglamento General a la *Ley de Radiodifusión y Televisión* establece los requisitos que deben ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión.

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución No. 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Art. 4 se dispone que, "*Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión.*"

Que, mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el Ex CONARTEL expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, cuyo artículo 1, literal e) señala que, "*Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto.*"

Que, el artículo 11 de la Resolución No. 5743-CONARTEL-09, determina que, "*Las personas naturales o jurídicas que soliciten la concesión de frecuencias radioeléctricas de radiodifusión y televisión o autorización para la operación de sistemas de audio y video por suscripción, deberán cumplir con la presentación y cumplimiento de los requisitos determinados en el Art. 16 numeral primero del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión...*"

Que, mediante oficio No. 025457 de 12 de junio de 2006, el Procurador General del Estado manifiesta que, "*...toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una nueva solicitud de concesión.*" Señala además que, "*Conforme dispone el Art. 5, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el quinto agregado por Ley publicada en el Registro Oficial 691 de 9 de mayo de 1995, es atribución privativa del CONARTEL el "...autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones, luego de verificado el cumplimiento*

de los requisitos de orden técnico, económicos y legales." En este sentido, resulta importante recalcar el hecho de que el Estado se limita a otorgar en concesión, es simplemente el uso o usufructo de un espectro o frecuencia, potestad que el CONARTEL habrá de cuidar que recaiga en quien acredite o demuestre poseer los medios, la aptitud y la capacidad técnica necesarias, más allá de cualquier aspecto de filiación o de parentesco con el concesionario original, debiendo la Resolución que dicta, sustentarse en la aptitud o capacidad técnica que acrediten los solicitantes para hacer uso apropiado de esa frecuencia, así como del cumplimiento de todos los requisitos que la Ley y el Reglamento prevén; toda vez que como insisto, la formulación de la solicitud habrá de ser tramitada como una nueva concesión."

Que, en oficio No. 026089 de 10 de julio de 2006, el Procurador General del Estado señala que, "*producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales anteriormente citadas, toda formulación o requerimiento posterior para el uso de esa misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimientos de orden técnico y legal pertinentes."*

Que, el Procurador General del Estado, a través del oficio No. 07765 de 5 de junio de 2009, indica que, "*Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. En todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONARTEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento... En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante escritura pública celebrada el 14 de junio del 2000, ante el Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Washington Napoleón Veintimilla, se suscribió el contrato de concesión, por el cual se autorizó al mentado ciudadano, para que instale y opere la Radiodifusora denominada "WG. MILENIO", en la frecuencia 92.5 MHz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja.

Que, en escrito de **31 de enero de 2007**, ingresado en el Ex-CONARTEL con No. 393 de la misma fecha, la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla, concesionario de la citada frecuencia, comunica del fallecimiento del mentado ciudadano, ocurrido **el 8 de agosto de 2006**, y en atención a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, solicita la concesión de la frecuencia en la que opere la estación radial "WG MILENIO", para lo cual adjunta varios documentos.

Que, con oficio No. CONARTEL-SG-07-347 de 09 de febrero de 2007, la Secretaria General del Ex CONARTEL, remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones copia del escrito y documentación señalada en el numeral que antecede, a fin de que se emitan los informes correspondientes.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2009-1830 de 26 de junio de 2009, ingresado en el Ex CONARTEL con No. 3039, remite los informes técnico y legal relacionados con la solicitud de concesión de la frecuencia de Radio WG MILENIO (92.5 MHz), a favor de la señora Guilda Carrión Sotomayor, cónyuge sobreviviente del señor Washington Veintimilla, quien fuera concesionario de la mencionada frecuencia, con base a los cuales concluye que el Organismo de Regulación está en condiciones de resolver dicho pedido tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los informes mencionados.

Adicionalmente considera que se debería dejar insubsistente el oficio No. ITC-2008-4510 de 12 de diciembre de 2008, en el cual requirió disponer el archivo de la solicitud de concesión a favor de la señora Guilda

Carrión Sotomayor, por falta de presentación del certificado de idoneidad del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tomando en cuenta que a partir del 1 de abril del 2009, el CONARTEL dicta la Resolución No. 5743-CONARTEL-09 en la que ya no es un requisito exigible. Indica además, que la peticionaria ha presentado la solicitud de concesión de frecuencia el 31 de enero de 2007, dentro del plazo de 180 días que establece el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y los requisitos que dispone la normativa vigente.

Que, en el informe jurídico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, constante en Memorando DJR-2009-01322 de 19 de junio de 2009, la Directora General Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión concluye que la señora Guilda Carrión Sotomayor, ha dado cumplimiento con la presentación de requisitos para una nueva concesión, determinados en el artículo 16 numeral 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Políticas Institucionales y procedimientos para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por suscripción expedido mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009; que la peticionaria es ecuatoriana de acuerdo a la documentación presentada, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, que el Organismo de Regulación estaría en condiciones de resolver el pedido efectuado por la señora Guilda Carrión Sotomayor, para lo cual deberá tomar en cuenta el mencionado Reglamento de Políticas Institucionales y procedimientos para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por suscripción, garantizando la asignación a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones conforme lo establecen los artículos 16 y 17, numerales 3 y 1 respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador; así como también el Consejo debería considerar las recomendaciones formuladas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Que, a través de Memorando No. DGGER-2010-1025 de 04 de agosto de 2010 la Dirección General del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL remite a esta Dirección el Informe Técnico ITGER-2009-0409, en el que concluye que es técnicamente factible, ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.

Que, mediante memorando No. DGJ-2010-2856 de 21 de diciembre de 2010, la Dirección General Jurídica concluye que: "al haber presentado la señora Guilda Carrión Sotomayor, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla, la petición de concesión de la frecuencia 92.5 MHz en la que opera Radio "WG MILENIO" de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, dentro del plazo que establece el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y considerando que la Directora General Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en su informe constante en el Memorando No. DJR-2009-01322 de 19 de junio de 2009, remitido con oficio ITC-2009-1830 de 26 de junio de 2009, señala que la solicitante ha dado cumplimiento con la presentación de requisitos para una nueva concesión, determinados en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción expedido mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009; y al existir los informes técnicos favorables por parte de la SUPERTEL y SENATEL; considera que es procedente continuar con el proceso administrativo para atender la petición de concesión a favor de la señora Guilda Carrión Sotomayor.

En tal virtud, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería resolver que se proceda a anunciar la realización del trámite de concesión en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funciona Radio WG MILENIO (92.5 MHz), a costa de la peticionaria, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha concesión; conforme lo estipulado en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

En ejercicio de sus atribuciones:



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2009-1830 de 26 de junio de 2009, y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en los memorandos Nos. DGGER-2010-1025 de 04 de agosto de 2010 y DGJ-2010-2856 de 21 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Calificar y aceptar a trámite el proceso administrativo para atender la petición de concesión de la frecuencia 92.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "WG MILENIO", de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a favor de los herederos del señor Washington Napoleón Veintimilla.

ARTÍCULO TRES.- Disponer se proceda a anunciar la realización del trámite de concesión en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa de la peticionaria, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de concesión de la frecuencia 92.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "WG MILENIO", de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a favor de la cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla; conforme lo establecido en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente Resolución a la cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D. M., el 22 de Julio de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL